

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00160

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado para representar a ARTIDORO BARBOSA ROA, aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto que admitió la demanda (fl. 152, Cd.1), contestando el libelo genitor y presentando excepciones de mérito dentro del término legal dispuesto para ello. (fl. 153 Cuad.1).

Así las cosas, trabada la litis y notificada en adecuada forma las excepciones presentadas por la parte demandada conforme al parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas (fl. 158 y 159 cuad. 1)

Ahora bien, en aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Demandante	Alexander Zipa Velásquez	casinojoker@hotmail.com	
Demandante	Tito Rojas Rojas	titorojasroj@gmail.com	
Apoderado demandante	Oscar Javier Ovalle Rojas	oscarjavierovalle@hotmail.com	3112538310
Apoderado demandante/ sustituto	Luis Fernando Fino Sotelo	fs_abogados@hotmail.com	3144082949 -3520038
Curador ad litem de la parte demandante	Luis Francisco Rodríguez Molina	andinajuridica@hotmail.com	3104784947 -2431163

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar la participación de sus representados, testigos y peritos en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>24 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>71</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-00230

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecúese el poder presentado con la demanda, incluyendo en este la dirección de correo electrónico del apoderado; téngase en cuenta que al existir una modificación del cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde cada uno de los correos electrónicos de los demandantes.
2. Adecúese la solicitud de prueba testimonial conforme al artículo 212 del C.G.P. e inclúyase la dirección de correo electrónico del testigo conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Infórmese el correo electrónico de partes, peritos, testigos e intervinientes que deban participar en la realización de las audiencias y diligencias propias del litigio.
4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ____24 agosto de 2020_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __71____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-00228

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecúese el poder presentado con la demanda, incluyendo en este la dirección de correo electrónico del apoderado; téngase en cuenta que al existir una modificación del cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde cada uno de los correos electrónicos de los demandantes.
2. Apórtese el documento legible del contrato de promesa de compra-venta anunciado en el acápite de pruebas, toda vez que el existente en el plenario no es legible.
3. Apórtese el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis.
4. Adecúese la solicitud de prueba testimonial conforme al artículo 212 del C.G.P. e inclúyase la dirección de correo electrónico del testigo conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. Infórmese el correo electrónico de partes, peritos, testigos e intervinientes que deban participar en la realización de las audiencias y diligencias propias del litigio.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ____ 24 agosto de 2020 ____ Notificado por anotación en ESTADO No. __71__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:110013103008 2020-00206

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecúese el poder presentado con la demanda, incluyendo en este la dirección de correo electrónico del apoderado; téngase en cuenta que, al existir una modificación del cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde cada uno de los correos electrónicos de los demandantes, o de sus representantes legales.
2. Adecúese la demanda señalando con claridad las pruebas solicitadas conforme lo establece el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.
3. Indíquese la cuantía del asunto según lo reglado en el numeral 9° del artículo 82 *Ibidem*.
4. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem*., así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos y peritos.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ____24 agosto de 2020_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __71____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00532

Decide el Despacho la objeción planteada por el apoderado de la parte demandada, contra la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que reposa a folios 264 a 266 del cuaderno principal.

Adujo el extremo objetante que en el mandamiento de pago se señaló que la tasa de liquidación de los últimos intereses moratorios sería del 14.3535%; sin embargo, el demandante liquidó dicho rubro con una tasa el 15%. Téngase en cuenta que el objetante presentó una liquidación alternativa. (fls. 269 a 271 - Cd.1).

Surtido el traslado de rigor la parte demandante guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

1. El legislador, en ejercicio de sus facultades constitucionales, ha diseñado los procesos judiciales, identificando y desarrollando las etapas y actuaciones que caracterizan a cada uno de ellos. Para el caso especial que nos ocupa, tenemos que en el artículo 446 del Código General del Proceso se consagró la forma en que ha de adelantarse la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

Frente a este aspecto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha manifestado:

*“Lo primero que se requiere es establecer que la liquidación del crédito no corresponde a una parte completamente aislada del proceso en la que haya lugar a discutir todas las circunstancias que debieron hacer parte del debate que precede a la sentencia, o una oportunidad para abrir un nuevo escenario para su decisión cuando ya han sido suficientemente razonadas y resueltas en el juicio. Por el contrario, **la liquidación del crédito no es más que la concreción aritmética de lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia, siendo éstos los únicos proveídos que deben servir de referencia, tanto al juzgador como a las partes, para cuantificar la obligación respecto de la cual se ordenó la continuidad de la ejecución, de ahí que en ella no se puede obtener un resultado diferente del que reportan aquellas decisiones**”¹.*

(Subrayado fuera de texto)

¹ 4 de febrero de 2011, M.P., Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

2. Señaló el objetante que el error de la liquidación aportada por el extremo ejecutante consistió en la aplicación de un porcentaje de intereses moratorios diferente al señalado en el mandamiento de pago. A juicio del censor dichos intereses debieron liquidarse con la tasa del 14.3535% mientras que los mismos fueron liquidados con el 15%.

Ahora bien, revisado el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2019, así como el auto de seguir adelante la ejecución calendado el 20 de septiembre de 2019, se advierte que la tasa de liquidación de intereses moratorios fue fijada en 15% y no en 14.3535% como lo señaló el recurrente (fls. 104, 196).

Aunado a lo anterior se vislumbra que en la liquidación objetada se liquidaron los intereses moratorios conforme se señaló en el mandamiento de pago, razón por la cual la objeción presentada no está llamada a prosperar y así se declarará.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la liquidación del crédito impetrada por el demandado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación presentada por el extremo demandante en el valor de \$874.581.054.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 24 DE AGOSTO DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. ____71____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1999-00995

Por ser procedente lo solicitado a folio 31, por secretaría, actualícese el oficio de cancelación de medidas cautelares ordenado en providencia del 19 de marzo de 2003 y referente al bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-858058. ofíciense y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>24 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>71</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00544

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto que libró mandamiento de pago a MORET MEJORAS FIDUBOGOTÁ y FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ LOTES MORET por conducta concluyente, la cual se considera surtida en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir del 14 de enero de 2020.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso la accionada MORET MEJORAS FIDUBOGOTÁ y FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ LOTES MORET presentó excepciones de mérito. (fl. 228 a 232)

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago por aviso (fl. 208 a 212 y 266 a 273), el ejecutado VISION CONSTRUCCIONES S.A.S., en el término de traslado guardó silencio respecto del libelo introductorio.

Así las cosas, comoquiera que se encuentra trabada la litis, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la ejecutante por el término legal de diez (10) días tal como lo dispone artículo 443 del citado Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00544

Comoquiera que se encuentra acreditado el embargo de los inmuebles identificados con matrícula No. 50N-20798078, 50N-20798089, 50N-20798096, 50N-20798099, 50N-20798107, 50N-20798109, 50N-20798115, se decreta su secuestro, para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá y se nombra a **TECNIACEROS LTDA** como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

Adviértasele al juzgado comisionado que, de resultar necesario, se le confieren amplias facultades para nombrar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>24 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>71</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00544

Se ordena tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 275 cuad. 1), el cual se considera consumado desde el día y la hora en que se recibió el oficio. Líbrese oficio al mencionado despacho judicial poniendo en conocimiento dicha determinación.

De otra parte, infórmesele al juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad y para el proceso 2019-00824, que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante su oficio No. 551 del 26 de febrero de la presente anualidad, ya que en el presente asunto se tuvo en cuenta el embargo de los remanentes comunicado por el juzgado 34° Civil del Circuito de Bogotá.

Finalmente, agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno los oficios No. 1-32-244-440-3167 y 1-32-244-441-02796 allegados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN a través del correo electrónico recibido el 27 de julio de 2020.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>24 de agosto</u> de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>71</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
